

Expediente núm.: 190/2014
Quejosa: *****
Resolución: Recomendación núm.: 23/2015
y Acuerdo de no Responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 190/2014 motivado por *********, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la libertad e integridad personales; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración lo s siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 12 de junio del 2014, la queja presentada por la *********, quien denunció lo siguiente:

*“Que la suscrita radico en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día de ayer 10 de junio del año que transcurre, aproximadamente a las 13:23 horas, recibí una llamada telefónica del número *********, diciéndome que los esperaba unos instantes, después de eso escuché la voz de mi hija *********, quien me comunicó que estaba bien, que no viniera a ciudad Victoria, pero que estaba detenida en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, y que sería trasladada a otro lugar de la República, ante esa situación la suscrita me trasladé a esta ciudad capital, me presenté en las instalaciones de la Procuraduría General de la República el día de hoy a las 07:00 horas, preguntando en dichas instalaciones a un guardia que se encontraba en el lugar por mi hija, respondiéndome que efectivamente ahí estaba mi hija y que estaba bien de salud, no permitiéndome tener contacto con mi hija, si no hasta las 10:00 horas que llegó el Agente del Ministerio Público; al entrar a ver a mi hija observé que ésta se encontraba en una celda, que su pelo presentaba cortes irregulares, además que estaba en ropa interior, presentaba flujo y sangrado vaginal, golpes en diferentes partes del cuerpo, deseo precisar que mi hija se encuentra embarazada cursando el quinto mes de embarazo, procedí a platicar con mi hija quien me manifestó que había sido detenida en un ********* sin precisar en cual, que ésta estaba descansando, que habían ingresado unos policías sin*

*comentarme de qué corporación eran y que la habían sacado, no sin antes ser violada por dichos policías, y que las personas que la habían golpeado más eran mujeres policías, agregando que también habían detenido a otras personas que se encontraban hospedadas en dicho ***** en cuartos diferentes, diciéndome que se sentía mal y que tenía más miedo por el bebé ya que no sentía que se moviera, por lo que yo le pedí a un doctor que se encontraba en dicho lugar que revisara a mi hija ya que se sentía mal de salud, siendo revisada en ese momento y después la doctora me dijo que mi hija traía infección en las vías urinarias y vaginal con motivo de la violación de la que había sido objeto”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 190/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/000674/2014, de fecha 16 de junio del 2014, el Director Jurídico y de Acceso a la información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que no son ciertos los actos reclamados por la quejosa, toda vez que la Policía Estatal Acreditada trabaja únicamente en auxilio de las demás autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Escrito de queja de *****, de fecha 11 de junio del 2014, la cual se transcribe a continuación:

*“El domingo 8 de junio del presente año, entre las 2:00 y 3.00 p.m. me encontraba en ***** , acompañada de dos compañeros de trabajo llegando elementos de la Policía Estatal aproximadamente 6 camionetas, llevándose primeramente a dos muchachos que no conozco, y posteriormente se dirigieron a la suscrita la cual me encontraba en la alberca de dicho ***** , esposándome y mediante golpes en todo el cuerpo me subieron a una patrulla y me llevaron a una casa que desconozco ya que me pusieron cinta canela en los ojos y en las manos; en dicho lugar me ponían una chicharra en los ojos, cuello, en mis partes íntimas, las 3:00 p.m. que me trajeron a este lugar. Y entre varios policías, sin poder precisar el número, me violaron, utilizando una bolsa de plástico como condón, previo a ello me cortaron o me trasquilaron el cabello y cuando me violaban, es decir, sostenían relaciones sexuales con la suscrita me jalaban de los cabellos, así como me tomaban de los hombros, y solamente me percataba que me penetraba una persona y otra, sin saber cuantos; asimismo había mujeres policías en dicho lugar las cuales me cortaron el cabello y me golpeaban dándome cachetadas, así también me dejaron como 20 minutos en una posición como de hacer sentadillas, sin tenerme consideración debido a mi embarazo. Hago mención que cuando me violaron fue en el baño y en el solamente había policías hombres, en ese momento las policías se quedaron afuera de dicho lugar. Quiero señalar que derivado de tales hechos-violación tengo sangrado, además que cuento con 5 meses de embarazo y sí me han checado el bebé pero sólo con el estetoscopio, pero no ultrasonido, ni me han realizado ningún examen vaginal. En cuanto a los golpes que recibí no tengo lesiones visibles, pero éstos fueron producidos por las manos, así como con una pala gruesa, me quemaban mi cabello con un encendedor y nos ponían una bolsa de plástico en la cabeza y cara para asfixiarnos, éramos 11 detenidos, la suscrita, ***** y los demás hombres, y a los demás también los golpeaban igual que a mí”.*

5.1.2. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física ***** , de 11 junio del 2014, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Embarazo de 20 semanas de evolución normal al momento actual, no presenta lesiones al momento actual.

5.1.3. Con oficio número SSP/DAI/DI/000619/14, de fecha 16 de junio del 2014, la licenciada ***** , Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que ante esa autoridad se dio inicio al procedimiento administrativo de investigación número ***** , en contra de integrantes que resulten responsables, por no conducirse con

dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos en perjuicio de la ciudadana *****.

5.1.4. Documental consistente en copia certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número DAI/PAI/*****, radicado en contra de integrantes de la Policía Estatal que resulten responsables.

5.1.5. Mediante oficio número 5224/2014, de fecha 26 de diciembre del 2014, la licenciada *****, Oficial Ministerial en Funciones por Ministerio de Ley de Agente Único del Ministerio Público de Protección a la Familia, remitió copia certificada de la averiguación previa penal número *****, por hechos denunciados por ***** en agravio de *****, por el delito de Violación, en contra de quien resulte responsable.

5.1.6. Con el oficio número 1042, de fecha 09 de marzo de 2015, el licenciado *****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la averiguación previa penal número *****, por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, en agravio de *****, en contra de quien resulte responsable.

Del análisis efectuado a las actuaciones que conforman el presente expediente se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. (Causas de improcedencia) No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. De la valoración realizada a las actuaciones que conforman el expediente de queja al rubro señalado, se advierten conductas por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de *****, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método se procederá al análisis por separado de cada una de las violaciones a derechos humanos aquí denunciadas.

Tercera. Respecto a la Detención Arbitraria denunciada por la quejosa, es de referir que tal acto implica una violación al derecho humano a la libertad personal, reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 14 y 16 que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

De igual forma, en el ámbito internacional, dicho derecho humano se encuentra protegido por:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹:

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos²:

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de*

² Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En ese tenor, se deduce que toda privación de la libertad personal en donde no se hayan cumplido las formalidades que establecen los dispositivos legales antes descritos, es irregular, por lo que la autoridad que ejecute dicho acto de autoridad estará violentando los derechos humanos.

En el caso en particular, se advierte que no está justificado que la detención de la hoy quejosa ocurrió bajo las causas y circunstancias que aluden los elementos responsables de su captura.

En efecto, la agraviada señaló que con fecha 8 de junio de 2014, entre 2:00 y 2:30 p.m., al encontrarse en las instalaciones del *****, fue privada de su libertad por elementos de la Policía Estatal Acreditable, observando que primeramente detuvieron a unos muchachos que se encontraban en dicho *****, y que posteriormente la interceptaron, esposándola y mediante golpes en todo el cuerpo la subieron a una patrulla, llevándola a una casa que desconoce ya que le cubrieron sus ojos con cinta canela.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto del Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública mediante el oficio 674/2014, informó que no son ciertos los actos reclamados por la quejosa, toda vez que la Policía Estatal Acreditable trabaja únicamente en auxilio de las demás autoridades competentes.

Analizado el informe de la autoridad implicada, se deduce que en el mismo no se asientan las causas legales por las cuales se llevó a cabo la detención

de *****, por lo que de nueva cuenta se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, nos precisara si elementos de la Policía Estatal Acreditada participaron en los hechos denunciados por la quejosa. En respuesta a ello, dicha autoridad nos informó que la quejosa fue detenida por los elementos *****, sin dar mayor información en torno a la captura de dicha persona, y pese haber requerido la comparecencia de los servidores públicos antes señalados ante esta Comisión a fin de que emitieran su declaración inherente a los hechos que originaron la queja que nos ocupa, se omitió dar cumplimiento a los citatorios girados.

No obstante lo anterior, de las probanzas allegadas a los autos se deducen actuaciones de la averiguación previa penal número *****, que se instruye ante la Agencia Única del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en esta ciudad, con motivo a la denuncia presentada por ***** por el delito de Violación cometido en agravio de *****, en contra de quien resulte responsable, entre las que destaca parte informativo fechado el 9 de Junio de 2014, firmado por los CC. *****, elementos de la Policía Estatal Acreditada, por medio del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, a diversas personas, entre ellas la hoy quejosa, y analizado el contenido de dicha documental, en lo medular narraron lo siguiente:

*“...Que mediante un rondón de vigilancia en las inmediaciones de la colonia *****, entre las calles ***** de esta ciudad capital, siendo aproximadamente las 15:35 p.m. del día de hoy, se observó dos personas en actitud sospechosa, portando cada una de ellas en sus manos, un arma larga tipo AK-47 de las conocidas como cuerno de chivo, una de complexión robusta de aproximadamente 18 años, el cual vestía pantalón de mezclilla y camisa a cuadros con rayas en color negras, a manga corta y el otro de complexión delgada el cual vestía pantalón de mezclilla, camisa negra manga larga, los cuales al notar la presencia de las patrullas con número económico 643, 639 corrieron hacia el lado oeste, por lo que el suscrito *****, logro darle alcance y capturar a la persona de complexión robusta, que respondió al nombre de ***** [...] en el mismo acto di instrucciones a mis compañeros los CC***** de seguir el segundo sujeto, que se había introducido portando un arma larga, a una casa particular de color rosa y de un solo piso, y que es la ubicada en el cruce de las calles ***** en la colonia *****; por lo que el ahora detenido *****, el cual nos manifestó de viva voz lo siguiente: “SI ME APAÑARON A MI, TAMBIÉN APAÑENLOS A ELLOS”, lo que el suscrito le pregunté que quien más había ahí adentro del domicilio, informándome éste, que había más personas adentro de la casa de color rosa, y que ahí había dos mujeres entre las cuales se*

*encuentra una que le apodan ***** y que es Jefa de los HALCONES, y que adentro había armas, sin decirnos cuántas o de que calibre; por lo que el suscrito inmediatamente di instrucciones a los elementos antes mencionados a mi mando para que se tomaran las medidas necesarias y así poder asegurar al sujeto de complexión delgada [...] que se había dado a la huida y haberse introducido al domicilio mencionado; por lo que al darle alcance a éste último por parte de mi compañero C. *****, a quien dijo llamarse *****, a quien se le aseguró un arma larga [...]. En el mismo orden mis compañeros [...] continuaron con la revisión del domicilio a donde se había introducido éste último y escuchado voces en la tercer recámara que se ubica al lado derecho del inmueble, apreciando en interior de la misma diversas personas entre ellas dos mujeres, así mismo en el suelo diversas armas de fuego recargadas en la pared lado norte, siendo las siguientes: [...] Por lo que se les ordenó a las citadas personas que levantaran las manos y no se resistieran al arresto, que las teníamos rodeadas, ordenándoles se tiraran al piso con las manos sobre su cabeza, e indicarles que ante el hallazgo del armamento serían detenidas para ser puestas a disposición de la autoridad correspondiente siendo estas personas, las siguientes: ******

De igual forma, se deducen declaraciones ministeriales rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operación Estratégica, de los inculpados *****, quienes fueron coincidentes en manifestar su desacuerdo con el parte policial inherente a su detención, aludiendo que sus detenciones ocurrieron en lugares distintos; así por ejemplo, la agraviada de esta vía adujo que el domingo 8 de junio se encontraba en el baño de la alberca *****, observando que habían policías vestidos de negro, y detuvieron a unos muchachos, que posteriormente la interceptaron en el baño donde se encontraba y la esposaron, llevándola a una casa que no conoce; en cuanto a *****, ésta refirió que el domingo ocho de junio de 2014, aproximadamente entre las siete y ocho de la noche, al encontrarse en *****, fue privada de la libertad por elementos de la Policía Estatal, quienes la subieron a una camioneta, colocándola sobre el piso de la unidad, indicándole que no levantara la cara, llevándola a un lugar que desconoce; otro de los detenidos *****, declaró que el domingo 8 de junio de 2014, se encontraba en la alberca del *****, que se encontraba con *****, cuando llegaron unidades de la policía estatal, observando que detuvieron a unos muchachos y posteriormente se dirigieron con él y su amigo, subiéndolo en la caja de una camioneta, llevándolo a una casa, y que le cubrieron sus ojos con cinta canela.

Del estudio practicado a las declaraciones ministeriales rendidas por los antes señalados, se deduce que la versión de ***** es coincidente con el dicho de la agraviada *****, consistente en que el día de los hechos se encontraban en las instalaciones *****, lugar a donde ingresaron los elementos policiales y los privaron de su libertad, lo cual desvirtúa lo narrado por los elementos policiales que signaron el parte informativo por el cual se puso a disposición a la agraviada del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Amén de lo anterior, de las actuaciones agregadas a los autos se deduce que personal de esta Comisión se constituyó en el local que ocupa el *****, a fin de indagar respecto a la detención de *****, habiéndose obtenido manifestaciones de personal de dicha negociación, consistentes en que a principios del mes de junio, elementos de la Policía Estatal entraron a las instalaciones del *****, solicitando las llaves de una habitación, mismos que encerraron a uno de los empleados, por lo que solicitaron el apoyo de la Policía Federal, no percatándose si los elementos estatales efectuaron algunas detenciones.

De igual forma, consta que ante el Procedimiento Administrativo de Investigación *****, instruido en contra de la Policía Estatal, por los hechos denunciados en agravio de *****, se recabaron las declaraciones informativas de *****, quien en relación con los hechos que nos ocupan declaró que el 8 de junio de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas en compañía de ***** se dirigían al ***** a la alberca con ***** y que en el semáforo que está justo antes de llegar al *****, se dieron cuenta que en el ***** había unas patrullas de la Policía Estatal Acreditada y estaban desviando el tráfico, por lo que no pudieron llegar a dicho ***** y se metieron al estacionamiento de la tienda *****, y que después de un rato, él se fue al negocio denominado ***** que se ubica a un lado del *****, percatándose que estaban sacando a tres jóvenes para subirlos a las patrullas de la policía estatal, sin poder observar el rostro de los dos primeros jóvenes porque llevaban cubiertos con una prenda negra, y los llevaban esposados, y que al tercero

lo llevaban con la cara descubierta y sin esposas y se dio cuenta que era un chavo que se llama *****, al cual le dicen ***** y es amigo de *****, sin poder apreciar cuando sacaron a *****, y que anduvieron preguntando por ella en distintas oficinas, y hasta el lunes 10 de junio la mamá de ***** recibió una llamada donde le informaban que estaba detenida en la PGR. Así mismo, de la C. *****, declaró que con fecha 8 de junio de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, se dirigía junto con *****a visitar a su amiga ***** quien los invitó a la alberca del *****, y que al llegar al cruce de *****, el semáforo se puso en rojo, por lo que hicieron alto, percatándose que había aproximadamente cinco patrullas de la Policía Estatal, por lo que entraron al estacionamiento de la tienda *****, ya que estaban todos los accesos cerrados y no permitían el paso de vehículos o personas, marcándole al teléfono celular de *****, sin lograr comunicarse con ella ya que estaba apagado el teléfono; que estuvieron observando para el ***** y que como al paso de una hora y media se retiraron las patrullas, acudiendo a la Policía Ministerial y Delegación del 2 Zaragoza para preguntar por su amiga, sin haberla localizado.

En esa tesitura se deduce que lo informado por los elementos de la Policía Estatal Acreditada *****, quienes signaron el parte informativo por el cual se puso a disposición de la autoridad federal a la hoy quejosa y otros, no se robustece con prueba alguna, y por el contrario el dicho de la agraviada referente a que su detención no ocurrió en el domicilio que aluden los policías, ni bajo las circunstancias que los mismos refieren, está sustentado con lo vertido por ***** al reiterar que sus detenciones no ocurrieron en el domicilio que aluden los policías, así como con los testimonios vertidos por *****, quienes como ya se dijo, adujeron que al dirigirse al ***** a encontrarse con *****, observaron que en tal lugar había elementos de la Policía Estatal Acreditada percatándose que detuvieron a unas personas del sexo masculino, mientras que a su amiga ***** ya no la localizaron, enterándose posteriormente que se encontraba detenida en las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

En ese contexto, se concluye que los elementos de la Policía Estatal Acreditada que participaron en los hechos que nos ocupan, transgredieron lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que establecen que solo podrá privarse de la libertad personal en casos muy excepcionales, cuando exista una orden judicial expedida por una autoridad competente, siempre que a dicha orden derive de un procedimiento instaurado en contra del activo donde se hayan respetado las formalidades esenciales establecidas en la ley de la materia, o bien en los supuestos de flagrancia delictiva o caso urgente, que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado; supuestos que no se acreditó que se hayan materializado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que participaron en la detención de *****, transgredieron además lo señalado por la **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, que establece:

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;”

Cuarta. Con relación a la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal denunciada por la agraviada, consistente en que fue violentada física y sexualmente por varios policías estatales; tal derecho humano se encuentra reconocido en los artículos 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el aspecto internacional, este derecho se encuentra en los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de los Derechos**

Humanos que dictan que todas las personas tienen derecho a la seguridad de su persona, y nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De similar forma se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículo 5.1, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículos 5.1 y 5.2, así como el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** en su artículo 2; de los cuales se deduce que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales deben respetarse con independencia de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

En el caso que nos ocupa, consta lo imputado por *********, referente a que cuando fue detenida, la remitieron a una casa que desconoce, y en dicho lugar le ponían una chicharra en los ojos, cuello, en sus partes íntimas; así como que abusaron sexualmente de ella varias personas, sin saber cuántas; le cortaron su cabello y se lo quemaban con un encendedor, que la golpearon en la cara, así también le colocaban una bolsa en la cabeza para asfixiarla tanto a ella como a sus compañeros que eran 11 detenidos; que la dejaron como 20 minutos en una posición de hacer sentadillas sin tenerle ninguna consideración debido a que tiene 5 meses de embarazo.

Analizado el material probatorio que consta agregado en autos se deduce dictamen médico de fecha 11 de junio de 2014, realizado por personal de esta Comisión en el que se asienta que al examinar a *********, no presentaba lesiones, así como que presentaba embarazo de 20 semanas de evolución normal; de igual forma, se advierten placas fotográficas que le fueron tomadas a la antes referida, en donde se aprecia que presentaba cortes irregulares de su cabello.

También consta que ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en las actuaciones que conforman la averiguación previa penal *********, iniciada por los delitos de lesiones y abuso de autoridad,

cometidos en agravio de *****, en contra de quien resulte responsable, se allegó estudio psicofísico relativo a ***** de fecha 12 de junio de 2014, a su ingreso al Centro Federal Femenil “Noroeste”, con residencia en Tepic, Nayarit, en donde se asienta que a la inspección no presentaba lesiones.

Por otra parte, consta Dictamen ginecológico practicado a la agraviada con fecha 11 de junio de 2014, por perito de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se asentó que no se encontraron huellas de sangrado o desgarros recientes.

Con base en lo anterior, este Organismo estima que las probanzas a nuestro alcance, son insuficientes para tener por acreditado de manera fehaciente las agresiones físicas que refirió la quejosa fue objeto por parte de los policías aprehensores, pues como ha quedado asentado, según dictamen médico realizado por perito médico de esta Comisión, así como, en los diversos realizados ante la Procuraduría General de la República y en el Centro Federal Femenil “Noroeste” de Tepic, Nayarit, se estableció que no se le apreciaban huellas de lesiones en su integridad, contando únicamente con fotografías que le fueran tomadas a la hoy agraviada de las que se aprecia que su cabello presentaba cortes irregulares; sin que obren mayores datos al respecto a fin de determinar sobre los autores de tales actos; en esa tesitura ante la ausencia de elementos de convicción que permitan establecer plenamente la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Acreditado en tales hechos, atento a lo señalado por los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 65 fracción II de su Reglamento Interno, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD respecto a tal aspecto de la queja. Lo anterior sin perjuicio de que si con posterioridad aparecieran o se allegaran nuevos medios probatorios inherentes tales hechos, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

Quinta. Por otra parte, se deduce del estudio de los hechos que nos ocupan que la quejosa fue objeto de Retención Ilegal con motivo de su detención llevada a cabo por elementos de la Policía Estatal Acreditable.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que ***** fue detenida con fecha 8 de junio de 2014, en las instalaciones del *****, lo que se demuestra con las versiones de *****, quienes fueron coincidentes en señalar que en la fecha antes indicada, la agraviada se encontraba en el lugar de referencia, y que al mismo ingresaron elementos de la Policía Estatal, refiriendo los CC. *****, que con posterioridad a que los elementos de la Policía Estatal ingresaron al ***** ya no tuvieron comunicación con ella, hasta el día siguiente en que le dieron aviso a la madre de ***** que estaba detenida en las oficinas de la Procuraduría General de la República.

Así mismo consta que dicha quejosa fue puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operación Estratégica, al día siguiente de su captura, es decir, el 9 de junio de 2014; lo anterior se considera así toda vez que si bien no obra sello de recibido en el parte informativo signado por los elementos de la Policía Estatal Acreditable *****, mediante el cual dejaron a disposición del Ministerio Público Federal a la *****, de las constancias integrantes de la *****, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular del Centro de Operación Estratégica, se observa auto de inicio de averiguación previa, el cual data **del 9 de junio de 2014, a las 22:42 horas.**

Por ello este Organismo considera que se encuentra plenamente acreditado que los elementos que llevaron a cabo la detención de la agraviada, incurrieron en violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad por haber prolongado de manera ilegal su detención, pues de acuerdo al orden jurídico mexicano, toda persona detenida tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad competente lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, es decir, los

agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público; lo que en el caso aconteció, puesto que si bien, los elementos de la Policía Estatal Acreditable que firmaron el parte informativo inherente a la detención de la agraviada señalaron que su captura se llevó a cabo a las 15:35 horas del día 9 de junio de 2014, circunstancia que no fue debidamente probada en autos, como ha quedado establecido en esta resolución, obran evidencias que denotan que la ***** fue privada de su libertad por la tarde del día 8 de junio de 2014, y que la misma se dejó a disposición de la autoridad federal correspondiente alrededor de las 22:42 horas del día 9 del mismo mes y año, es decir que dicha persona permaneció más de 24 horas bajo resguardo de sus aprehensores.

Tal conducta irregular, es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y legalidad que le asiste a la quejosa, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen **que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Tal actuación irregular por parte de los elementos de la Policía Estatal, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que

deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Es oportuno precisar que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, empero, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones, sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de la referida corporación policial cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, pues posiblemente derivado de las violaciones a derechos humanos que se cometan en el proceso de detención y puesta a disposición de las autoridades competentes a los sujetos que sean señalados responsable de algún ilícito, puede suceder que sin llegar a juzgar su responsabilidad en los delitos que se le imputen, se proceda a ordenar su libertad atendiendo precisamente a las violaciones a derechos humanos que se cometieron en su contra, por lo que es de suma importancia que se actúe en estricto respeto al marco jurídico, de tal forma que no pueda desacreditarse o desestimarse el trabajo realizado por las autoridades de prevención, procuración y administración de justicia.

Se reconoce la calidad de víctima a la *****, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

En mérito de lo expuesto, y con base en lo establecido por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas, así como atendiendo a lo señalado por la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, que establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

Así como en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se investigue la conducta asumida por los agentes de la Policía Estatal que incurrieron en los hechos que nos

ocupan, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad y legalidad, cometidas en agravio de la quejosa; siendo pertinente asentar que al efecto ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación *****, mismo que fuera remitido al Presidente del Consejo de Desarrollo Policial, con el objeto de que iniciaran el procedimiento administrativo respectivo para sancionar a los integrantes *****.

De igual manera, debido a las conductas imputadas a los Agentes de la Policía Estatal, se dio inicio a la averiguación previa penal *****, en la Agencia Única del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, así como a la diversa *****, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador también con residencia en esta ciudad capital, por lo que es procedente solicitar al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a los fiscales investigadores antes señalados, para que se integren debidamente tales procedimientos y en el momento procesal oportuno se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

Así mismo, como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a dichos servidores públicos para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de la agraviada, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

Primera. Se emite RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole lo siguiente:

- a) Ordene a quien corresponda se investigue la conducta asumida por los agentes de la Policía Estatal que incurrieron en los hechos que nos ocupan, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad y legalidad, cometidas en agravio de la quejosa.
- b) Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a dichos servidores públicos desarrollen su labor apegados al marco legal y con estricto respeto de los derechos humanos, así como se les brinde la capacitación requerida para que sus labores se efectúen con estricto respeto de los derechos humanos.
- c) De igual forma, se proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a la agraviada por los daños y perjuicios sufridos por los hechos antes descritos, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Segunda. Solicítese al C. Procurador General de Justicia del Estado, girar las instrucciones correspondientes, para que se integren debidamente las averiguaciones previas penales *****, que se instruyen ante la Agencia Única del Ministerio Público de Protección a la Familia y Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, respectivamente, con motivo de los hechos que nos ocupan, y en el momento procesal oportuno se emita la determinación ministerial que en derecho corresponda en dichos procedimientos.

Tercera. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en virtud de no contar ante esta instancia con elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditadas las agresiones físicas denunciadas por la quejosa, de acuerdo a lo señalado en el apartado cuarto de conclusiones que antecede.

Así lo formuló y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 23 fracción VII, de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Queja núm.: 190/2014.